



CIRCULAR N° 2458

SANTIAGO, 30 MAYO 2008

**FONDO NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES.
IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS CAJAS DE PREVISIÓN
SOBRE TÉRMINO DEL APOORTE AL FONDO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley N°20 255, a contar del 1° de julio de 2008, fecha de entrada en vigencia del Título I de la citada Ley, se deroga el artículo 2° de la Ley N°18.141, que establece el financiamiento del Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales. Por ello, y en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley N°16 395 y el D.L. N°869, de 1975, esta Superintendencia ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones.

1. TÉRMINO DEL APORTE MENSUAL AL FONDO

El artículo segundo transitorio de la Ley N°20.255, derogó a contar de la entrada en vigencia del Título I de la citada Ley, entre otros, el D.L. N°869, de 1975, que establece el régimen de pensiones asistenciales y crea el Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales con cargo al cual se pagan dichas pensiones. Dado que el referido Título I entra en vigencia a contar del 1° de julio de 2008, el régimen de pensiones asistenciales quedará derogado a partir de dicha fecha.

Congruente con ello, el artículo cuarto transitorio de la Ley N°20.255 derogó, a contar de la fecha indicada, el artículo 2° de la Ley N°18 141, artículo que, según lo señalado anteriormente, establece el financiamiento del Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales.

En consecuencia, a contar del 1° de julio de 2008, se pone término al aporte que la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y el Instituto de Normalización Previsional como continuador legal de las ex-Cajas de Previsión fusionadas en él, enteran mensualmente en el Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales, correspondiente al 1,5% de las remuneraciones imponibles de los fondos de pensiones que administran. Por tanto, el último aporte que las citadas Entidades deben realizar al Fondo será el correspondiente al mes de junio de 2008, que se debe enterar antes del 11 de junio de 2008.

2 AJUSTES

Considerando que por instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la Circular N°1 040, de 1987, los aportes mensuales que las Cajas de Previsión deben efectuar al aludido Fondo se realizan sobre la base de un duodécimo presupuestario, debiendo luego ajustarse el aporte, con dos meses de desfase, al monto que corresponda de acuerdo con el rendimiento efectivo de la tasa del 1,5% de las remuneraciones imponibles de los respectivos fondos de pensiones, al 1° de julio de 2008 quedarán pendientes los ajustes de los aportes de los meses de mayo y junio de 2008.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley N°20.255, que establece que las obligaciones y derechos que tenga el Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la Ley 20.255, corresponderán al Instituto de Previsión Social, las entidades deberán ajustar los aportes de los referidos meses al rendimiento efectivo del 1,5% de las remuneraciones y determinar las diferencias que correspondan. Si de los ajustes resultaren diferencias a favor del citado Fondo, éstas deberán ser enteradas en la cuenta corriente del Instituto de Normalización Previsional N°0504-0019-0100162427, del Banco BBVA. De lo contrario, deberán cobrar a dicho Instituto los aportes enterados en exceso. Ello, ya que conforme al artículo vigésimo transitorio de la citada Ley, este último ejercerá las funciones del Instituto de Previsión Social en tanto éste no entre en funcionamiento.

Saluda atentamente a Ud.,



Maria José Zaldivar Larraín
MARIA JOSÉ ZALDIVAR LARRAÍN
 SUPERINTENDENTE (S)

[Handwritten signature]
 TGS/GGG/EOA
DISTRIBUCION:
 - Cajas de Previsión